

NOTA A DESPACHO. Popayán, 7 de marzo de 2022. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.264.

Ref, Proceso Unión marital de hecho
Rad. 19001-31-10-001-2021-00375-00

Atendiendo que existe solicitud de medidas cautelares y que se ha señalado por la parte actora, a través de su apoderado judicial, la cuantía en la que se estima el presente asunto, se ordenará de conformidad con lo regulado en el numeral 2º del art. 590 del Código General del Proceso, que se preste caución en un porcentaje equivalente al 20% del valor antes señalado con el objeto de garantizar el pago de las costas y posibles perjuicios que se puedan causar en su práctica, caso en el cual se decretarán las medidas cautelares que sean procedentes y se encuentren en posibilidad de ser decretadas.

Con todo es del caso advertir a la parte actora que el art. 590 numeral 1, literal a) del CGP, señala como medidas cautelares propias de esta clase de asuntos la inscripción de la demanda, y solamente el secuestro una vez se encuentre en firme la sentencia de primera instancia si es favorable a la parte actora.

Aunado a lo anterior, preciso es señalar que la solicitud de oficiar a diferentes entidades Bancarias para que expongan cada una si existen cuentas de ahorro o corriente a nombre del demandado y en consecuencia retener las existentes, recae sobre un derecho que aún es incierto, por demás ello sería objeto de la liquidación de la sociedad patrimonial siempre y cuando salgan avante las pretensiones y si a ello hubiere lugar, tal como lo explica el artículo antes citado, y con el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso final del art. 83 del CGP.

Así mismo, observa el despacho que el valor que se señala como cuantía del presente asunto, se realiza con base en un recibo de impuesto predial, donde la titularidad del bien no se encuentra en cabeza de parte demandada, señor VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO, por demás no obra al interior del expediente un certificado vigente de tradición y matricula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la cautela.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,

DISPONE:

Primero.- Ordenar que la parte actora PRESTE CAUCION, en cualquiera de las formas que señala el artículo 603 del C.G.P en el término de cinco (5) días y por cuantía de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE** (\$256.287.000,00), hecho lo cual se decretarán las medidas que sean procedentes y posibles.

Segundo.- Notifíquese este pronunciamiento según lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.**

Firmado Por:

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38dda00b85d25a880f5728a36d18fd5ff57d4c34f01d15a4324e19c310bbd58f

Documento generado en 07/03/2022 03:31:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**